

LEY N° 2277: SUSTITUYENDO DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY N° 1918.-

SANTA ROSA, 3 de agosto de 2006 (BO N° 2699).-

Artículo 1°.- Sustitúyese el título de la Ley N° 1918 por el siguiente: "Ley N° 1918, Ley Provincial de Violencia Familiar."

Artículo 2°.- Sustitúyese el título del Capítulo I de la Ley N° 1918 por el siguiente:

CAPITULO I

"Disposiciones Generales"

Artículo 3°.- Sustitúyense los Artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 5° de la Ley N° 1918, que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 1°: Decláranse de Interés público en todo el ámbito provincial, las acciones tendientes a concretar la convivencia pacífica de sus habitantes, con especial atención en las relaciones familiares.-

En tal sentido, la sensibilización, prevención y asistencia de la Violencia Familiar no sólo constituyen un deber del Estado Provincial, de las Municipalidades y Comisiones de Fomento, sino también una responsabilidad social."

"Artículo 2°.- Los Juzgados de la Familia y el Menor resultarán competentes en aquellos casos en que una persona sufra lesiones o maltrato físico y/o psíquico y/o sexual y/o económico, provocado por miembros de su grupo familiar.-

Quedará comprendida en los hechos del párrafo precedente, toda negligencia o falta de cuidado incluyendo el abandono físico y afectivo."

"Artículo 3°.- A los efectos de la presente Ley, se entenderá por grupo familiar el originado en el parentesco, la adopción, el matrimonio o las uniones de hecho, aunque hubiese cesado la convivencia. La protección también alcanza a las parejas que no cohabiten en forma permanente y a sus respectivos hijos."

"Artículo 4°.- Las disposiciones de esta Ley no se oponen a la promoción de las acciones penales y/o civiles correspondientes, pues tiene por objeto brindar mediante el trabajo integral de equipos interdisciplinarios, la mayor contención a quien padece y/o ejerce violencia doméstica, la preservación de la salud de las personas y la protección de la familia."

CAPÍTULO II

De la Comunicación

"Artículo 5°.- Comunicación ante el Defensor General, Juez de Paz o Jefe del Registro Civil. La comunicación de las conductas a que se refiere la presente Ley se hará efectiva ante el Defensor General; en las localidades en que no existiera Defensoría ante el Juez de Paz, donde no lo hubiera ante el Jefe del Registro Civil, quienes realizarán las Audiencias de Conocimiento y Acuerdo que da cuenta el Artículo 12."

Artículo 4°.- Modifícase el Artículo 6° de la Ley N° 1918 que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 6°.- Comunicación Obligatoria. Toda persona que se desempeñe laboralmente en servicios asistenciales, sociales, educativos y de salud, en el ámbito público o privado, en las fuerzas de seguridad con asiento en la Provincia y todo funcionario público, de cualquiera de los tres Poderes del Estado Provincial que; con motivo o en ocasión de sus tareas, tomaren conocimiento de que persona/s sufran las situaciones que describe el Artículo 2°, están obligados a efectuar inmediatamente la comunicación pertinente."

Artículo 5°.- Sustitúyense los Artículos 7°, 8°, 9° y 10 de la Ley N° 1918, que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 7°.- Comunicación Facultativa. La comunicación del Artículo precedente podrá ser efectuada por la persona que se considere afectada, sin restricción alguna, o por su representante.-

Cualquier ciudadano podrá formular la comunicación, siempre que se encuentren involucrados niñas, niños o adolescentes, personas con capacidades diferentes, ancianos u otras personas mayores de edad que, por su condición física o psíquica, no pudieran hacerlo.-

En todos los casos se presume la buena fe del comunicante, salvo prueba en contrario."

"Artículo 8°.- Reserva de Identidad. El comunicante podrá solicitar que se guarde reserva de su identidad, sin perjuicios de los demás derechos que a los testigos confieran las normas procesales de la Provincia."

"Artículo 9°.- Exposiciones policiales. Cuando de las presentaciones o actuaciones que se efectuaren ante las fuerzas de seguridad policial, surgiere la posible realización de las conductas descriptas en el Artículo 2°, aquéllas deberán remitirse inmediatamente al Defensor General, Juez de Paz o Jefe del Registro Civil, según el caso, a los efectos de la citación del Artículo 12."

"Artículo 10.- Excepción a la comunicación obligatoria. En los casos de menor gravedad, en que entendiera la Dirección de Prevención y Asistencia de la Violencia Familiar, creada por la Ley Provincial N° 1081 y/o las redes locales constituidas al efecto, y siempre que la situación de riesgo se encuentre controlada, la comunicación del Artículo 5° no será obligatoria, debiendo, sólo cumplirse con el objetivo con que dicha Dirección y redes fueron creadas, pudiendo hacer la comunicación en el momento en que se lo considere oportuno."

Artículo 6°.- Modifícase el Artículo 11 de la Ley N° 1918, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 11.- Forma de la Comunicación. La comunicación que prevén los artículos precedentes podrá ser efectuada en forma oral o escrita, con o sin patrocinio letrado y/u otra asistencia técnica protectora.-

Deberá entregarse, a requerimiento del comunicante, copias del acta labrada."

CAPÍTULO III

De Las Audiencias de Conocimiento y Acuerdo

Artículo 7°.- Modifícase el Artículo 12 de la Ley N° 1918, que quedará redactado de, la siguiente manera:

"Artículo 12: Citación. Dentro del plazo máximo de cinco (5) días de recibida la comunicación, el Defensor General, Juez de Paz o Jefe de Registro Civil, deberá realizar la o las Audiencias de Conocimiento y Acuerdo, a las que concurrirán las partes, y toda otra persona cuya presencia sea conveniente para el mejor esclarecimiento de los hechos.-

Las mismas se llevarán a cabo en forma individual y sucesiva, a excepción de los casos en que las autoridades intervinientes consideren la conveniencia de realizarla en forma conjunta; y, en ellas se podrá contar, cuando estuviere disponible, con la asistencia de personal técnico especializado perteneciente a cualquiera de las instituciones registradas conforme lo establecido en el Artículo 17.-

En la citación deberá transcribirse textualmente el Artículo 13 de la presente Ley." Artículo 8°.- Sustitúyense los Artículos 13, 14, 15 y 16 de la Ley N° 1918, que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 13: Obligatoriedad de la comparecencia. La comparecencia a las audiencias previstas en el artículo precedente es obligatoria. En caso de que la/las mismas fracasasen por la ausencia injustificada de cualquiera de las partes, el Defensor General, Juez de Paz o Jefe de Registro Civil interviniente, en el mismo acto, deberá fijar una segunda audiencia a realizarse dentro de las próximas cuarenta y ocho (48) horas, recurriendo al auxilio de la fuerza pública para asegurar la presencia del citado renuente."

"Artículo 14.- Objeto. Las Audiencias de Conocimiento y Acuerdo tienen por objeto procurar que las partes reconozcan la existencia del conflicto, y en su caso, promover la iniciación de un ciclo de entrevistas de evaluación y/o la conformidad para un tratamiento reflexivo, terapéutico, educativo y/o de recuperación tanto personal como del grupo familiar comprometido en dicho conflicto, tendiente a la modificación de la conducta y a superar sus consecuencias."

"Artículo 15.- Acuerdo. Cuando el acuerdo alcanzado contemple cuestiones vinculadas con alimentos, tenencia o régimen de visitas, retiros voluntarios del hogar, entre otros, deberán ser remitidos al Juez de la Familia y el Menor competente a los fines de su homologación. En las Circunscripciones Judiciales en que no existan Juzgados de la Familia y el Menor, la competencia se establecerá conforme las previsiones específicas que sobre el particular contenga la ley de dicho fuero, salvo en los ámbitos territoriales en que funcionen Juzgados Regionales Letrados, donde éstos serán competentes.

En los restantes supuestos, y según las circunstancias del caso, dicha homologación podrá igualmente ser requerida por los Defensores Generales, Jueces de Paz y/o Jefes de Registro Civil intervinientes, o por cualquiera de las partes.-

El control del cumplimiento de los acuerdos, homologados o no, corresponderá a los funcionarios citados en el párrafo precedente, quienes requerirán periódicamente informe sobre el cumplimiento de los respectivos acuerdos, promoviendo el involucramiento y participación de las partes en la acreditación de cumplimiento de los mismos."

"Artículo 16.- Asistencia Protectora. En la comunicación y/o en la Audiencia de Conocimiento y Acuerdo se podrá admitir la presencia de un acompañante solidario ad honorem como ayuda protectora, siempre que fuera necesario para la salud psicofísica del o los afectados y con el único objeto de apoyar a los mismos."

Artículo 9°. - Modifícase el Artículo 17 de la Ley N° 1918, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 17.- Concurso de Instituciones. Para la concurrencia a las Audiencias de Conocimiento y Acuerdo, se podrá contar con el concurso de los organismos estatales

competentes y/u organizaciones no gubernamentales que acrediten recursos humanos con capacitación sobre el tema. La Autoridad de Aplicación confeccionará un registro a este efecto.-

Para la efectivización de las entrevistas y/o los tratamientos acordados, además de las instituciones precitadas, las partes podrán optar por recurrir a profesionales que se desempeñen en el ámbito privado, quedando éstos obligados a cumplir con lo dispuesto en el párrafo 3° del Artículo 15 de la presente Ley."

Artículo 10. - Modificase el Artículo 29 de la Ley N° 1918, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 29.- La Autoridad de Aplicación, promoverá la difusión de esta Ley a través de los medios masivos de comunicación y propenderá a la capacitación de sus actores, en forma permanente para una participación comprometida en esta problemática, proponiendo su contenido. Asimismo la Autoridad de Aplicación implementará los mecanismos que fueren necesarios para su funcionamiento efectivo mediante la coordinación interinstitucional de las áreas de Salud, Seguridad, Educación, Justicia y el Consejo Provincial de la Mujer; dicha autoridad, se encuentra facultada para celebrar con las organizaciones no gubernamentales a que se refiere el Artículo 17, los convenios que coadyuven al abordaje de la violencia familiar, para una atención integral de la víctima.

A los fines del cumplimiento de la presente Ley, la Autoridad de Aplicación contará con la partida presupuestaria correspondiente.

Las autoridades policiales, como asimismo los organismos o instituciones a los cuales acudan las personas afectadas, tienen la obligación de informar sobre las acciones legales existentes frente a los hechos de violencia que trata la presente Ley."

Artículo 11.- Sustitúyese el título del Capítulo XII de la Ley N° 1918 por el siguiente:

CAPITULO XII

"De la Comisión Técnico-Científica Interdisciplinaria
Autocorrección de la Ley".-

Artículo 12.- Sustitúyense los Artículos 30 y 31, de la Ley N° 1918, que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 30: Comisión Técnico - Científica. Designación. Facultades. El Poder Ejecutivo designará una Comisión Técnico-Científica interdisciplinaria y honoraria, coordinada por la Autoridad de Aplicación con el objeto de elaborar anualmente un informe cuantitativo sobre la evolución de la problemática que trata la presente Ley. Dicho informe será elevado al Poder Ejecutivo, quien hará observaciones o lo tomará como propio enviando anualmente al Poder Legislativo sus conclusiones antes del 25 de noviembre, quien considerará la necesidad de su modificación antes del 30 de junio del año siguiente."

"Artículo 31.- Elaboración de informes. La Comisión Técnico-Científica a los fines de la elaboración del informe anual, solicitará información estadística y/o técnica al Poder Judicial, Universidad Nacional de La Pampa, Colegio de Abogados y Procuradores, Colegio de Psicólogos, Colegio Médico, Consejo de Asistentes Sociales y demás instituciones gubernamentales y no gubernamentales comprometidos en la problemática, sobre producción teórica, estadística, analítica, experiencia práctica o de proyección sobre escenarios posibles respecto del tema."

Artículo 13.- Sustitúyese el título del Capítulo XIII de la Ley N° 1918 por el siguiente:

CAPITULO XIII

"Disposiciones Finales".

Artículo 14.- Sustitúyense los Artículos 32, 33, 34 35, de la Ley N° 1918, que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 32: Desígnase Autoridad de Aplicación de la presente Ley al Ministerio de Bienestar Social, quien fijará los lineamientos generales tendientes a concretar el objeto de la presente Ley y sin perjuicio de las competencias que corresponden en virtud de la materia a las autoridades municipales y a las Comisiones de Fomento.”

"Artículo 33.- Términos. Los plazos fijados en la presente deben contarse por días hábiles.”

"Artículo 34: Aplicación supletoria. En todo aquello que no resultare expresamente contemplado por la presente Ley, regirán supletoriamente las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia."

"Artículo 35.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Artículo 15.- Deróganse los Artículos 36, 37, 38, 39 y 40 de la Ley N° 1918.-

Artículo 16.- Autorízase al Poder Ejecutivo a reestructurar el cálculo de Presupuesto de Gastos y Recursos del año 2006 a fin de asignar las partidas necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 29.-

Artículo 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-